

imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de la explotación agraria de que sean titulares, no sea superior al límite que se fije por el Ministerio de Trabajo.

Por su parte, la disposición adicional de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfeccionó la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispuso que el mencionado límite sería rectificado por el Ministerio de Trabajo cuando las circunstancias lo aconsejasen y, automáticamente, cuando se produjese alguna elevación general de líquidos impositivos como consecuencia de revisión catastral.

Establecido en 25.000 pesetas el límite máximo del líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia o autónomos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por Orden de 14 de abril de 1975, se hace aconsejable revisarlo para adaptarlo a las exigencias derivadas de la evolución económica en los dos últimos años.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—Queda fijado en 50.000 pesetas anuales el límite máximo del líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria que condiciona la inclusión de los trabajadores por cuenta propia en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 5.º de su Reglamento General, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes de julio próximo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 13 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

12687

*ORDEN de 16 de mayo de 1977 por la que se fija el canon por tonelada de mercancía manipulada por los Estibadores Portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Ilustrísimos señores:

Establecido por Orden de 25 de agosto de 1970 el sistema de recaudación para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, consistente en un canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios, su cuantía fue elevada por las Ordenes de 15 de julio de 1975 y 10 de abril de 1976, con el fin de adaptar las tarifas a las necesidades de financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social.

Habiéndose producido desde la fecha de la última de las Ordenes mencionadas sustanciales elevaciones en las bases y tipos de cotización, se hace indispensable, con las necesarias cautelas para evitar una incidencia negativa en los costes del sector, actualizar las tarifas del canon por tonelada correspondientes a los distintos grupos de mercancías, siguiendo para su clasificación las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1975, sobre actualización del repertorio de mercancías de la tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Transbordo, por Servicios Generales en los Puertos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** El canon por tonelada manipulada establecido como sistema de recaudación de las cuotas de Seguridad Social para los estibadores portuarios al servicio de la Organización de Trabajos Portuarios en la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se aplicará según los grupos de mercancías que establece el repertorio de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, que figura como anexo de la Orden de 29 de octubre de 1975 del Ministerio de Obras Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).

Art. 2.º El canon por tonelada manipulada tendrá la siguiente cuantía:

Grupos de mercancías	toneladas Pesetas por
Grupo número 1 .....	5
Grupo número 2 .....	10
Grupo número 3 .....	16
Grupo número 4 .....	25
Grupo número 5 .....	38
Grupo número 6 .....	48
Grupo número 7 .....	60
Grupo número 8 .....	141

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Queda derogada la Orden de 10 de abril de 1976 por la que se actualiza el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

**Segunda.**—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Orden que estime precisas, así como para completar, por analogía, los grupos de mercancías que figuran como anexo a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).

**Tercera.**—La presente Orden surtirá efectos económicos desde 1 de junio de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

12688

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de mayo de 1977 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos para áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de 23 de mayo de 1977, página 11275, por la que se establecen los precios de ciertos productos petrolíferos en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, procede su rectificación.

En el artículo primero, el precio del gas-oil industrial debe decir: «7,60 pesetas/litro».

## MINISTERIO DE COMERCIO

12689

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los precios para el café en grano en la Península e islas Baleares.*

El incremento experimentado por las cotizaciones del café en los mercados internacionales exigen una modificación de los precios vigentes, tanto para el café verde como para el tostado. Por ello, previo informe de la Junta Superior de Precios, se dispone lo siguiente:

**1.º** La Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 30 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1977) continúa vigente, excepto en los artículos 3 y 4, que, a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, quedarán sustituidos por los siguientes: